



Resolución Sub Gerencial de Administración Tributaria N°119-2023-SGAT-GM-MDCN-T

Que, según Informe N°105-2023-EFROT-EEEC-SGAT-GM-MDCN-T, el responsable del Equipo Funcional de Recaudación y Orientación Tributaria menciona que se realizó la verificación en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM) a nombre de los administrados se puede corroborar que mantiene deuda pendiente a la fecha de emitido su informe;

En la calificación del expediente de solicitud, se debe considerar el principio de presunción de veracidad prescrito en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N°27444 aprobado por D. S. N°004-2019-JUS, que señala "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario dejando a salvo el privilegio de controles posteriores que corresponde a la administración;

Que, de acuerdo con el Tribunal Fiscal en su Resolución N°07868-11-2014, aplicable también a la PERSONA ADULTA MAYOR NO PENSIONISTA, determina que la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial no se encuentra sometida a un plazo de vigencia, por lo que la Administración no se encuentra facultada para establecer un periodo de duración, sin perjuicio que en uso de sus facultades verifique que se cumplan los requisitos en cuya virtud se otorgó la deducción, según este criterio el **beneficio no es renovable**;

Que, estando a lo expresado y en mérito a los considerandos precedentes, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N°27972, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, El Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N°133-2013-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado, don **VALENTIN TITO CHURA**, identificado con DNI N°00413230 y su cónyuge **ANTONIA COAQUIRA PERCCA** identificada con Documento Nacional de Identidad N°00408565, **debiéndose deducir de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias-UIT con eficacia anticipada a partir del 01 de enero de 2020**, con respecto al predio (con P.E N°P20002350 - SUNARP TACNA) ubicado en **ASENTAMIENTO HUMANO MARGINAL CIUDAD NUEVA MZ. 89 LT.14** del distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Don **VALENTIN TITO CHURA**, está obligado a efectuar su declaración jurada de Autoavalúo (Impuesto Predial) anualmente; así como comunicar a la Administración tributaria las modificaciones que se produzcan en el predio, siendo el caso que **estará sujeto a la fiscalización posterior por parte de la Administración Tributaria de la Municipalidad**, prevista en el artículo 62° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con el Decreto Supremo N°133-2013-EF.

ARTÍCULO TERCERO.- Se notifica al recurrente que perderá el beneficio, si en el proceso de fiscalización se constata la falsedad de los datos consignados en su Solicitud-Declaración Jurada, entre ellos tener otro inmueble sea Rústico y/o Urbano, bien a nombre propio o de la sociedad conyugal, a nivel nacional, departamental o local, tener alquilado toda la vivienda, así como el incumplimiento de otras condiciones establecidas por la ley. La Municipalidad iniciará las acciones correspondientes con la finalidad de cobrar los impuestos no pagados.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, al Equipo Funcional de Recaudación y Orientación Tributaria, Equipo Funcional de Fiscalización Tributaria para las acciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente en el Portal de la Municipalidad. www.municipiudadnueva.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
SUB GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

LIC. ADM. REYNALDO BELARMINO VEGA FLORES
SUB GERENTE

Cc.
SGTLyC
E.F.R.O.T
E.F. de Fiscalización T.
INTERESADO



Resolución Sub Gerencial de Administración Tributaria N°119-2023-SGAT-GM-MDCN-T

Ciudad Nueva, 20 de junio del 2023

VISTO:

La Solicitud S/N con registro N°5978 de fecha 30 de mayo del 2023, presentado por don VALENTIN TITO CHURA, identificado con DNI N°00413230, quien solicita Deducción del Impuesto Predial al tener la condición de Adulto Mayor no Pensionista, con respecto al inmueble ubicado en ASENTAMIENTO HUMANO MARGINAL CIUDAD NUEVA MZ. 89 LT.14 del distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las municipalidades son órganos de los Gobiernos Locales, y gozan de autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado les otorga a las municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, teniendo competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad dentro de su jurisdicción;

Que, de conformidad con el artículo 19° Decreto Supremo N°156-2004-EF del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal determina que las personas pensionistas propietarios de un solo predio o inmueble a nombre propio o de la sociedad conyugal que este destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto está constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de una (01) Unidad Impositiva Tributaria-UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, para efecto de este artículo el valor de la UIT será vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra vivienda inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo;

Para efectos de evaluar el otorgamiento de este beneficio, en el presente caso se debe considerar lo siguiente:

- a) La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de identidad, Carnet de Extranjería o pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 01 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción. Mediante el Documento Nacional de Identidad del administrado **se puede constatar que la fecha de nacimiento es el 23/12/1959**, por lo tanto, a la fecha de la presentación cuenta con **63 años de edad**, y su cónyuge **ANTONIA COAQUIRA PERCCA con fecha de nacimiento del 02/06/1960 cuenta con 63 años** a la fecha de la presentación.
- b) El requisito de única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera; Se evidencia mediante la Búsqueda de Predios emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N°XIII-Sede Tacna que los administrados cumplen con el requisito de única propiedad.
- c) El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción (está tomado literalmente del artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal); Por lo que, de acuerdo a Declaración Jurada de domicilio de los administrados y su Documento Nacional de Identidad, se presume el cumplimiento de este requisito.
- d) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de una (01) UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2° del presente Decreto Supremo. Mediante Declaración Jurada de Ingresos el administrado, ha declarado que trabaja como ambulante, y percibe ingresos brutos mensuales que ascienden a la suma de S/ 900.00 soles (Novecientos y 00/100 soles), por tal razón se presume el cumplimiento de este requisito.
- e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en su declaración jurada, según corresponda;

